

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cinco de Julio de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, quien ostenta la custodia de la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, y en contra del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá informar a qué se dedica la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
- Deberá informar en qué estado se encuentra el proceso 680016000160201905094 instaurado por la demandante en la Fiscalía General de la Nación; por el presunto delito "Actos sexuales con menor de catorce años art. 209 C.P.", informando cuáles han sido los avances de ello desde que se presentó la denuncia el 17 de septiembre de 2019 a la fecha, aportando las pruebas de ello.
- El Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

El poder allegado con la demanda carece de dicho requisito, ya que el correo inscrito en el SIRMA es [sanherome@gmail.com](mailto:sanherome@gmail.com), pero en el documento allegado se leen los emails [info@abogadosrodriguezmelendez.com](mailto:info@abogadosrodriguezmelendez.com) y [rmabogadosyprof@gmail.com](mailto:rmabogadosyprof@gmail.com), siendo este último desde donde se remitió y presentó la demanda a la Oficina Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz				
ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
98122	87208	VIGENTE	-	SANHEROME@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

En consecuencia, deberá aportar la certificación donde conste que los correos electrónicos [info@abogadosrodriguezmelendez.com](mailto:info@abogadosrodriguezmelendez.com) y [rmabogadosyprof@gmail.com](mailto:rmabogadosyprof@gmail.com), se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que por intermedio de dicho canal se efectúen todas las actuaciones que pretende realizar en el presente asunto la Dra. SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ.

De no cumplir con lo anterior, deberá aportar nuevo poder donde se lea expresamente el correo electrónico [sanherome@gmail.com](mailto:sanherome@gmail.com), el cual deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la citada Ley; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Deberá informar si el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO a parte de la menor DANNA SOFIA, tiene otros hijos menores de edad a su cargo.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, quien ostenta la custodia del menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, y en contra del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. N SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 87.208 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81406275955f52753e74b7178d86ea8ebad186061780ac9cfe6db65a74833af**

Documento generado en 05/07/2022 12:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**